



República Bolivariana de Venezuela  
**Asamblea Nacional**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Decreta**

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 8.807 CON  
RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE CREA CONTRIBUCIÓN  
ESPECIAL POR PRECIOS EXTRAORDINARIOS Y PRECIOS  
EXORBITANTES EN EL MERCADO INTERNACIONAL  
DE HIDROCARBUROS**

**PRIMERO.** Se modifica la denominación del Decreto N° 8.807 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos en la forma siguiente:

**LEY QUE CREA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PRECIOS  
EXTRAORDINARIOS Y PRECIOS EXORBITANTES  
EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**SEGUNDO.** Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

*Finalidad*

**Artículo 2.** Los recursos derivados de las contribuciones especiales previstas en la presente Ley se utilizarán, preferentemente, para garantizar el financiamiento de las grandes misiones creadas por el Ejecutivo Nacional, así como en proyectos de infraestructura, vialidad, salud, educación, comunicaciones, agricultura, alimentos y en general para el desarrollo del sector productivo nacional, entre otros.

**TERCERO.** Se modifica el artículo 3 en la forma siguiente:

*Definición de precios extraordinarios*

**Artículo 3.** A los efectos de esta Ley, se entenderá que son precios extraordinarios aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a ochenta dólares por barril (80 US\$/b).

**CUARTO.** Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

*Definición precios exorbitantes*

**Artículo 4.** A los efectos de esta Ley, se entenderá que son precios exorbitantes aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor a ochenta dólares por barril (80US\$/b).

**QUINTO.** Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

*Alícuota por precios extraordinarios*

**Artículo 7.** Cuando el promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a ochenta dólares por barril (80 US\$/b), se aplicará una alícuota del veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre ambos precios.

**SEXTO.** Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

*Alícuota por precios exorbitantes*

**Artículo 9.** La alícuota aplicable a la contribución especial prevista en esta Ley tendrá los tramos que se establecen a continuación:

1. Cuando los precios exorbitantes sean mayores a ochenta dólares por barril (80 US\$/b), pero inferiores a cien dólares (100 US\$/b), se le aplicará una alícuota equivalente a ochenta por ciento (80%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
2. Cuando los precios exorbitantes sean mayores o iguales a cien dólares por barril (100 US\$/b), pero inferiores a ciento diez dólares por barril (110 US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa por ciento (90%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
3. Cuando los precios exorbitantes sean iguales o mayores a ciento diez dólares por barril (110US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.

**SÉPTIMO.** Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

*Exención*

**Artículo 12.** Están exentos de las contribuciones establecidas en esta Ley:

1. Quienes realicen las actividades a que refiere el aparte de los artículo 6 y 8, como consecuencia de la ejecución de proyectos de nuevos desarrollos

de yacimientos, así como los volúmenes asociados a los proyectos de recuperación, mejorada ó a los proyectos de remediación de producción, declarados como tales por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería, mediante resolución, establecerá los parámetros que tendrá en cuenta para declarar como tales los volúmenes exentos de esta contribución.

2. La exportación de los volúmenes en ejecución de Convenios Internacionales de cooperación o financiamiento.

**OCTAVO.** Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

*Tope máximo*

**Artículo 14.** A los fines de garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley, se establece como precio tope máximo para el cálculo y liquidación de Regalías, Impuesto de Extracción e Impuesto de Registro de Exportación previstos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, hasta la cantidad de ochenta dólares por barril (80 US\$/b).

**NOVENO.** Se modifica el contenido y nomenclatura del artículo 16, en la forma siguiente:

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** Se deroga el Decreto N° 8.807 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, de fecha 23 de febrero de 2012, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.871 del 27 de febrero de 2012*. Igualmente se derogan las disposiciones de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada el 8 de abril de 2010 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.419 del 07 de mayo de 2010*, que regulan el aporte de Petróleos de Venezuela al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) y cualquier otra disposición de igual o inferior que colide con la presente Ley.

**DÉCIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un sólo texto el *Decreto N° 8.807 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor Y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de*

*Hidrocarburos*, de fecha 23 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.871 del 27 de febrero de 2012, con la reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corriójase e incorpórese y sustitúyanse donde sea necesario el lenguaje de género, las menciones al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería, las referencias a Decreto con rango, valor y fuerza de Ley por Ley, y sustitúyase la numeración del articulado correspondiente a las Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales por ordinales, así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de febrero de dos mil trece. Año 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**DARÍO VIVAS VELÁSICO**  
Primer Vicepresidente

**BLANCA EeKHOUT GÓMEZ**  
Segunda Vicepresidenta

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**VÍCTOR CLARK BOSCÁN**  
Subsecretario

**Asamblea Nacional N°1060**

*Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios  
y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos*  
IZ/VC/JCG/MJAM

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Decreta**

la siguiente,

**LEY QUE CREA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PRECIOS  
EXTRAORDINARIOS Y PRECIOS EXORBITANTES  
EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

*Origen*

**Artículo 1.** La conjunción de una serie de circunstancias de variada índole, que escapan al control tanto de los productores como de los consumidores de hidrocarburos, al determinar un aumento exorbitante de los precios del crudo y de sus derivados, incidiendo sustancialmente sobre la economía, exige que se impidan que las fluctuaciones del ingreso petrolero afecten su necesario equilibrio fiscal, cambiario y monetario.

*Finalidad*

**Artículo 2.** Los recursos derivados de las contribuciones especiales previstas en la presente Ley se utilizarán, preferentemente, para garantizar el financiamiento de las grandes misiones creadas por el Ejecutivo Nacional, así como en proyectos de infraestructura, vialidad, salud, educación, comunicaciones, agricultura, alimentos y en general para el desarrollo del sector productivo nacional, entre otros.

*Definición de precios extraordinarios*

**Artículo 3.** A los efectos de esta Ley, se entenderá que son precios extraordinarios aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a ochenta dólares por barril (80 US\$/b).

*Definición precios exorbitantes*

**Artículo 4.** A los efectos de esta Ley, se entenderá que son precios exorbitantes aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor a ochenta dólares por barril (80US\$/b).

*Beneficiario*

**Artículo 5.** El Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) será el beneficiario de las contribuciones especiales previstas en la presente Ley.

**Capítulo II**  
**Contribución especial por precios extraordinarios**

*Contribución especial*

**Artículo 6.** Se establece una contribución especial sobre los precios extraordinarios, pagadera mensualmente, a cargo de quienes exporten al exterior con fines de enajenación hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados y productos derivados.

Igualmente son sujetos pasivos de esta contribución especial, las empresas mixtas creadas de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos que vendan hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados, y productos derivados, a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y a cualesquiera de sus filiales.

*Alícuota por precios extraordinarios*

**Artículo 7.** Cuando el promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a ochenta dólares por barril (80 US\$/b), se aplicará una alícuota del veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre ambos precios.

**Capítulo III**  
**Contribución especial por precios exorbitantes**

*Contribución especial*

**Artículo 8.** Se establece una contribución especial sobre los precios exorbitantes, pagadera mensualmente, a cargo de quienes exporten al exterior con fines de enajenación hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados y productos derivados.

Igualmente son sujetos pasivos de la contribución especial, las empresas mixtas creadas de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que vendan hidrocarburos líquidos tanto naturales como mejorados, y productos derivados, a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y a cualesquiera de sus filiales.

*Alícuota por precios exorbitantes*

**Artículo 9.** La alícuota aplicable a la contribución especial prevista en esta Ley tendrá los tramos que se establecen a continuación:

4. Cuando los precios exorbitantes sean mayores a ochenta dólares por barril (80 US\$/b), pero inferiores a cien dólares (100 US\$/b), se le aplicará una alícuota equivalente a ochenta por ciento (80%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
5. Cuando los precios exorbitantes sean mayores o iguales a cien dólares por barril (100 US\$/b), pero inferiores a ciento diez dólares por barril (110 US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa por ciento (90%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
6. Cuando los precios exorbitantes sean iguales o mayores a ciento diez dólares por barril (110US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.

*Liquidación y pago*

**Artículo 10.** Las contribuciones especiales serán liquidadas en forma mensual y en divisas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería. El pago de estas contribuciones se hará exclusivamente en la divisa en que se liquide, al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN). A estos efectos Petróleos de Venezuela, S.A., recibirá las cantidades correspondientes a las contribuciones previstas en la presente Ley y entregará a dicho Fondo, según las instrucciones que éste a bien tenga impartir, las contribuciones en divisas o en bolívares.

En caso que el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) requiera que la entrega de las contribuciones sea en bolívares, Petróleos de Venezuela, S.A., venderá al Banco Central de Venezuela las divisas correspondientes a las contribuciones liquidadas al tipo de cambio vigente; de este monto, el Banco Central de Venezuela podrá transferir al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), en cada oportunidad de venta de divisas por este concepto, el cincuenta por ciento (50%) de lo vendido, salvo que el nivel de reservas internacionales líquidas permita transferir un monto mayor.

Los términos y condiciones de liquidación y de pago de las contribuciones especiales establecidas en esta Ley serán fijadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería, mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 11.** Las contribuciones especiales objeto de esta Ley se causan y determinan por los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados y productos derivados, transportados al exterior con fines de enajenación, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de carga. En el caso de las empresas mixtas los datos de venta de los hidrocarburos serán los que consten en la factura de venta respectiva a Petróleos de Venezuela, S.A. o a sus filiales.

Los sujetos pasivos de estas contribuciones especiales, tendrán derecho de descontar los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados y productos derivados, que hubieren importado para su mezcla o transformación en el país, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de descarga.

*Exención*

**Artículo 12.** Están exentos de las contribuciones establecidas en esta Ley:

3. Quienes realicen las actividades a que refiere el aparte de los artículo 6 y 8, como consecuencia de la ejecución de proyectos de nuevos desarrollos de yacimientos, así como los volúmenes asociados a los proyectos de recuperación, mejorada ó a los proyectos de remediación de producción, declarados como tales por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería, mediante resolución, establecerá los parámetros que tendrá en cuenta para declarar como tales los volúmenes exentos de esta contribución.

4. La exportación de los volúmenes en ejecución de Convenios Internacionales de cooperación o financiamiento.

*Posibilidad de exoneración*

**Artículo 13.** Las contribuciones especiales previstas en esta Ley podrán ser objeto de exoneración parcial o total por parte del Ejecutivo Nacional, en beneficio de determinadas exportaciones en el marco de las políticas económicas y de cooperación internacional.

*Tope máximo*

**Artículo 14.** A los fines de garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley, se establece como precio tope máximo para el cálculo y liquidación de Regalías, Impuesto de Extracción e Impuesto de Registro de Exportación previstos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, hasta la cantidad de ochenta dólares por barril (80 US\$/b).



## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** Se deroga el Decreto N° 8.807 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, de fecha 23 de febrero de 2012, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.871 del 27 de febrero de 2012*. Igualmente se derogan las disposiciones de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada el 8 de abril de 2010 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.419 del 07 de mayo de 2010*, que regulan el aporte de Petróleos de Venezuela al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) y cualquier otra disposición de igual o inferior que colide con la presente Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de febrero de dos mil trece. Año 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**DARÍO VIVAS VELÁSICO**  
Primer Vicepresidente

**BLANCA EKHOUT GÓMEZ**  
Segunda Vicepresidenta

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**VÍCTOR CLARK BOSCÁN**  
Subsecretario

**Asamblea Nacional N°1060**

*Ley que crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos*  
IZ/VC/JCG/MJAM